

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	VERAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 2020 00104 00
Demandante:	Saúl Mera Agredo
Demandado:	Jaime Cruz Navarrete y Otros

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de referencia, la cual se inadmitió con providencia de fecha 20 de octubre de 2020, por lo siguiente: **1.)** No se determinó en forma clara los herederos determinados de la señora VALENTINA NAVARRETE ORTIZ; **2.)** No se suministró el lugar de residencia de la demandante, ni su canal digital; **3.)** Se pretirió indicar en el memorial poder el correo electrónico del apoderado judicial; **4.)** No se relacionó en el acápite de pruebas todos los documentos aportados con la demanda; **5.)** No se indicaron los hechos sobre los cuales van a deponer los testigos; **6.)** La solicitud de emplazamiento del señor JAIME CRUZ NAVARRETE, no guardaba consonancia con los datos suministrados por el demandante para efectos de notificación personal; **7.)** Se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se concedió cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera las falencias advertidas, quien en término presentó el escrito subsanatorio, el cual, una vez examinado, se vislumbra que cumple con lo requerido por el despacho. Sea del caso aclarar, que si bien en el auto inadmisorio se indicó que la parte demandante debía remitir copia de la demanda al demandado, lo cierto es que en

virtud de la solicitud de decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no es necesario el acatamiento de tal requisito.

En ese entendido, halla el despacho que el libelo genitor se encuentra ajustada a derecho, pues reúne los requisitos contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, y tras estimar que este juzgado es competente para conocer el presente asunto, en virtud de la ubicación del inmueble y la cuantía del proceso, se procederá a su admisión y se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en el artículo 390 y subsiguientes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, conforme al avalúo catastral aportado.

Además, se ordenará que la notificación del demandado, señor JAIME CRUZ NAVARRETE, en calidad de HEREDERO CIERTO Y DETERMINADO DE LA SEÑORA VALENTINA NAVARRETE ORTIZ, se efectúe en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se informará que cuenta con el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. La diligencia de notificación estará a cargo de la parte demandante.

Por otro lado, tal como lo dispone el numeral 6° y 7° del artículo 375, ídem, se decretará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **120-25253**, se informará de la existencia del proceso a las entidades a que hace alusión el inciso segundo del numeral 6° de dicha norma y a la Alcaldía Municipal de Piendamó, para que realicen las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias, se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA VALENTINA NAVARRETE ORTIZ Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el referido inmueble, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y se dispondrá que el demandante instale la valla de que trata el artículo 375, numeral 7°, ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA de radicación interna No. 2020-00104-00, interpuesta por el señor SAÚL MERA AGREDO, en contra del señor JAIME CRUZ NAVARRETE EN CALIDAD DE HEREDERO CIERTO Y DETERMINADO DE LA SEÑORA VALENTINA NAVARRETE ORTIZ Y OTROS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, en única instancia, contenido en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de este proveído al demandado, señor JAIME CRUZ NAVARRETE, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA VALENTINA NAVARRETE OTIZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-25253**, en los términos y para los efectos señalados en el artículo 10 del Decreto Legislativa 806 de 2020 y el artículo 375 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-**

25253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y con código catastral N° 0100000000570001000000000. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

SÉPTIMO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a la PERSONERÍA MUNICIPAL, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, para que efectúen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, quienes deberán efectuar los pronunciamientos respectivos dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio respectivo que comunica la presente providencia. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, los cuales deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se avizore el contenido de ellas.

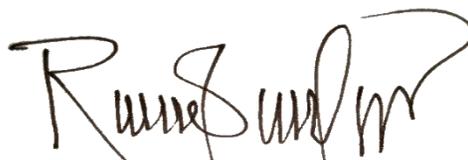
La valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

NOVENO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla y surtido el emplazamiento de que trata el ordinal sexto de este proveído, se concederá el término de un (1) mes para que las personas

emplazadas contesten la demanda; quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Si las personas determinadas e indeterminadas que se llegaren a emplazar no concurrieren a ponerse a derecho en el proceso, se procederá a designar Curador Ad – Litem con quien se proseguirá la actuación en representación de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **086** el día de hoy **MIÉRCOLES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario